

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 03 JUL 2018

DEMANDANTE : E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE
MONQUIRÁ
DEMANDADO : MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA
EDWIN ULLOA HURTADO
NELSON DANIEL CADENA NOVOA
MIGUEL ANGEL PAIBA LÓPEZ
RADICACIÓN : 150013333011201600080-00
ACCIÓN EJECUTIVA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a determinar si es procedente imponer sanción a los apoderados de las partes, por inasistencia a la audiencia inicial programada para el 18 de mayo de 2018.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 9 de mayo de 2018 y publicado mediante Estado No. 31 del 10 de mayo de la presente anualidad (fl. 348 y vto.), se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, siendo programada para el día 18 de mayo de 2018; la publicación del estado fue enviada al correo de notificaciones de la entidad demandante y a la parte demandada¹ (fl. 349).

Según se desprende del acta de la audiencia inicial que fue suspendida, se observa que se dejó constancia de la inasistencia del apoderado de la entidad demandante y del apoderado de la parte accionada, y se les concedió tres (3) días para que justificaran su inasistencia (fl. 350 vto.).

CONSIDERACIONES:

Respecto de la sanción a imponer por la inasistencia a la audiencia inicial, el numeral 4º del artículo 180 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

¹ rirocu@gmail.com

2. *Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

(...)

4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* (Subrayas del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia de audiencia inicial es obligatoria, sin embargo la citada norma en el inciso tercero del numeral tercero, señala que: *"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."*

Revisado el expediente, se advierte que a folio 378 obra memorial suscrito por el abogado GERMÁN DARÍO TÉLLEZ SÁNCHEZ, en el que pone en conocimiento de este Despacho, que ya no representa los intereses de la E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá, y que el actual apoderado de la entidad es el abogado Fredy Villarreal Ramírez Pérez; solicitando así, ser exonerado de la sanción impuesta en audiencia inicial.

Así entonces, se procedió a verificar lo manifestado en precedencia, evidenciando que, en efecto, a folio 288 del plenario, obra poder conferido por la representante legal de la E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá, al abogado Freddy Villarreal Ramírez Pérez, a quien le fue reconocida personería jurídica en audiencia inicial celebrada en el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.316 vto.). Con posterioridad, se observa una sustitución de poder conferido a la abogada Nancy Fabiola Sanabria (fl.324), sin embargo, sus efectos solo se referían a la audiencia de 1º de marzo de 2018, por lo que luego de su celebración, el abogado Freddy Villarreal Ramírez Pérez retomó el poder principal para representar a la entidad demandante.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que el abogado FREDDY VILLARREAL RAMÍREZ PÉREZ como apoderado de la entidad demandante, dentro del término legal para justificar su inasistencia allegó escrito (fl. 369 s), señalando que la misma obedeció a que se encontraba en otra audiencia programada en esa misma fecha, para lo cual adjuntó soportes documentales en los que consta que para el día 18 de mayo de los cursantes a las 8:00 am (fl. 113 s), fue fijada audiencia de verificación dentro de una acción popular tramitada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, a la cual, asistió el mencionado apoderado, según consta en el acta de audiencia que fue allegada (fl.374-375); excusa que resulta de recibo para el Despacho como una

justa causa, considerando que es una circunstancia de fuerza mayor, motivo por el cual la justificación se aceptará sólo para efectos de exención de la sanción pecuniaria, de conformidad con lo explicado.

Por su parte, se encuentra acreditado que el abogado RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS en su calidad de apoderado del demandado NELSON DANIEL CADENA NOVOA no concurrió a la audiencia inicial previamente programada y que radicó justificación el día 24 de mayo de 2018 (fl.376), aduciendo un evento de incapacidad médica, para lo cual, se adjunta una constancia expedida por su servicio médico particular.

Sea lo primero señalar, que la excusa fue presentada de manera extemporánea, esto es, fuera del término de tres (3) días siguientes a la audiencia inicial, previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 del CPACA, que en este caso, vencía el 23 de mayo de los cursantes. Frente a este aspecto, se advierte que el apoderado en su escrito intenta referir que acudió de manera inoportuna a justificar su inasistencia, habida cuenta que *"...los padecimientos detectados por el Dr. CARLOS FAJARDO el día 18 de mayo, que se mantuvieron incluso hasta el día de ayer..."*. Al respecto, debe precisarse que dicha circunstancia no es de recibo como quiera que no obra prueba siquiera sumaria que acredite la imposibilidad del mencionado apoderado para allegar la excusa en el término legal, por lo que se repite, esta no puede ser valorada a efectos de exonerarlo de la sanción impuesta por este Juzgado.

Ahora bien, y si en gracia de discusión, se admitiera que la justificación fue presentada de manera oportuna, debe señalarse que dicha excusa no tiene la vocación de acreditar una justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, habida cuenta que se trata de una incapacidad que no fue ratificada o transcrita por la EPS a la que se encuentra afiliado el apoderado, y además, no permite al menos determinar cuál es la enfermedad padecida por el profesional del derecho, ni su gravedad, siendo ello indispensable, para que la autoridad judicial verifique si esta era impredecible e irresistible, *"...al punto de que estuviera imposibilitada de sustituir el poder o adoptar una medida para que la entidad estuviera representada en la diligencia, debido a la obligatoriedad de su asistencia, con el objeto de garantizar el debido proceso..."*²

Así las cosas, no es posible aceptar la precitada excusa por haber sido presentada de manera extemporánea, por lo que se mantendrán los efectos jurídicos de la sanción impuesta al abogado RICARDO

² Consejo de Estado. Sección Quinta. Fallo de tutela de fecha 22 de marzo de 2018. Radicación número: 52001-23-33-000-2017-00644-01(AC).

RODRÍGUEZ CUEVAS, en la audiencia inicial celebrada el 18 de mayo de 2018.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar con multa por la inasistencia a la audiencia inicial programada el **18 de mayo de 2018**, al apoderado de la parte demandante, abogado **FREDDY VILLARREAL RAMÍREZ PÉREZ** identificado con CC. 9.636.059 y T.P. 160.981 del C. S. de la J., por las consideraciones expuestas.

PRIMERO: EXONERAR de las consecuencias pecuniarias por inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado **18 de mayo de 2018** dentro del medio de control de la referencia, al abogado **GERMÁN DARÍO TÉLLEZ SÁNCHEZ** identificado con CC. 7.169.676 y T.P. 135.371 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la justificación presentada por el abogado **RICARDO RODRÍGUEZ CUEVAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.254.976 y portador de la T.P. No. 66.120 del C. S. de la J. Por Secretaría comunicar esta decisión al abogado sancionado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría informar de la imposición de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Tunja, remitiendo las copias de la audiencia inicial y del presente auto.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>046</u> , Hoy <u>04/07/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO